



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	2020-00740-00
Accionante:	María Rosa Elvira Lemus Cañón
Accionada:	Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., Alta Consejería para las Víctimas, Fondo Emprender y Secretaria Distrital de Desarrollo Económico.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **MARIA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la Petición y Derecho a la Igualdad.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela **MARIA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, indica que el 21 de octubre de 2020, radico Derecho de Petición ante la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., la ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, el FONDO EMPRENDER y la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, y a la fecha dicha entidad no ha otorgado contestación alguna.

Por lo anterior, solicita que se ordene a las accionadas a dar respuesta a la petición elevada el 21 de octubre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a las accionadas: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIONES DE TUTELA:



SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO: A través de apoderado, informó que la entidad emitió respuesta de fondo a la accionante a través de radicado 2020EE5218, el pasado mes de noviembre de la anualidad.

Asimismo, refirió que la actora no se encuentra inscrita en una base de datos para acceder a convenio alguno ofrecido por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico ni tampoco es cierto que, la entidad le haya informado que se podía acercarse a un *centro dignificar*, dado que, lo que le indico fue que podía acercarse a unos *kioscos* denominados “*kioscos de empleo*”, también a la *agencia pública de empleo* y/o a conocer la *ruta del emprendimiento* pues, son los mecanismos de ayuda que ofrece la entidad pero los mismos **NO SON PROYECTOS PRODUCTIVOS**.

Razón por la cual, solicita que se declare la improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado en atención a que, la petición objeto de la presente acción constitucional fue respondida y entregada el 9 de noviembre de 2020, fue remitida para conocimiento de la parte actora a través de mensaje de datos, en la dirección reportada para las notificaciones.

FONDO EMPRENDER – SENA: Frente a las pretensiones de la acción señala que son improcedentes para el SENA y su Fondo Emprender toda vez que, no se encuentran dirigidas puntualmente a esa entidad.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y/o ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS: Solicitan que se nieguen las pretensiones de la presente acción de tutela pues, por conducto de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación dieron respuesta a la petición de la accionante, mediante la ACDVPR, en oficio No. 2-2020-34218 del 11 de noviembre de la presente anualidad, la cual fue remitida al correo electrónico rosa19570@hotmail.com, que fue registrado en el documento.

CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si las entidades accionadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, vulneraron a **MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, el



derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la petición elevada por esta el día 21 de octubre de 2020?

Tesis, no

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

3

- **El derecho de petición.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **Inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-332/15-.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.



La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. [6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

“En Sentencia T- 056 de 2014 se decidió el caso de un ciudadano quien sufrió un accidente laboral y solicitó la protección de sus derechos fundamentales con el fin de ordenar a la ARL Liberty Seguros S. A., el pago de las incapacidades, la prestación de asistencia médica y remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero, le fue negada por las instancias judiciales al estimar que no se cumplió con el requisito de inmediatez. En dicha oportunidad la Corte considero que “no puede ser mirado bajo el criterio de la inmediatez, ni aun en el evento de haber transcurrido un tiempo importante desde la fecha del accidente, pues la falta de ese dictamen ha causado una perturbación de los derechos aludidos, que permanece en el tiempo...”

- **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de



ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Abordando el *sub examine* se observa que, efectivamente **MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, el 21 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.

El cual como se observa en el diligenciamiento, fue contestado de fondo el 9 y 11 de noviembre de 2020, la solicitud de la actora y fue remitido a la dirección electrónica registrada por el accionante en el escrito petitorio, en la cual se evidencia que la respuesta emitida cumple con las características que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en las sentencias constitucionales emitidas, esto es, i) deben contener una respuesta de fondo, pues aquellas respuestas que están dirigidas a evadir la información o a aplazar la toma de decisión, constituyen una clara afectación de este derecho fundamental, ii) deben ser oportunas, iii) deben ser claras, suficientes y congruentes con lo pedido. De todas maneras, eso no significa que la respuesta implica una aceptación de lo solicitado ni que pueda exigirse por esta vía (*la de la protección del derecho de petición*), el sentido determinado de la respuesta.

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que las entidades accionadas emitieron respuesta al derecho de petición las cuales, haciendo contraste entre el pedimento formulado con las respuestas suministradas, diáfano es advertir que aunque las mismas no acogen las pretensiones, si resultan precisas y congruentes con lo solicitado, toda vez que dilucida a la actora sobre su pedimento. De esta manera, ninguna discusión suscita que la solicitud planteada fue abordada de fondo y sin confusión alguna, además, fue contestado con anterioridad al presente trámite.

Por otra parte, conviene recordar que el derecho de petición se entiende satisfecho, no con la respuesta afirmativa a lo planteado con por el actor en la petición, sino con la respuesta clara y de fondo acerca de la solicitud planteada; compromiso que se advierte cumplido por **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER y SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,



“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

Por otra parte, se observó que el FONDO EMPRENDER, no vulneraron los derechos fundamentales rogados pues, examinado el diligenciamiento no se acreditó que la accionante hubiese radicado petición alguna en dichas entidades, razón por la cual, es ineludible DENEGAR la acción de tutela por inexistencia de vulneración, amenaza o menoscabo de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, se denegara el amparo del derecho fundamental a la igualdad por cuanto no demostró su vulneración.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, **ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS** y **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.



SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela por inexistencia de vulneración, amenaza o menoscabo de los derechos fundamentales invocados por **MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN**, en contra de **FONDO EMPRENDER**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental a la igualdad por cuanto no demostró su vulneración.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec0ae9f53521f99f277d4ed485c3f5d6b5004ebf1b96b118878d84c4433bcd0

Documento generado en 15/12/2020 12:14:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>